

RECURSO DE REPOSICIÓN, PROCESO EJECUTIVO SINGULAR, JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA, QUINDÍO, RADICADO 2021-00346

Christian Camilo Cadena Trujillo <cris_ca14@hotmail.com>

Lun 5/12/2022 17:00

Para: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Armenia - Quindio <cserjudcfarm@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo,

Adjunto como mensaje de datos me permito remitir documento contentivo de recurso de reposición respecto del proceso ejecutivo singular de radicado 2021-00346, adelantado por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Armenia, Quindío.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.

T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

Doctor

JOSÉ MAURICIO MENESES BOLAÑOS

Juez Noveno Civil Municipal

Armenia - Quindío

Asunto: Recurso de reposición
Radicado: 63-001-40-03-009-2021-00346-00
Demandante: Edgar Vásquez Valencia
Demandados: Yohana Abril Quiceno y Javier Guillermo Jiménez Ávila

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO, de condiciones personales y profesionales ya acreditadas ante el Despacho, por medio del presente escrito, de manera respetuosa, hallándome dentro del término legal oportuno, me dirijo a esta Judicatura con la finalidad de interponer RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto proferido el 29 de noviembre del presente año, que sustentó en los siguientes términos:

Dentro de este diligenciamiento mediante escrito se deprecó la nulidad del auto del 20 de octubre pasado, por medio del cual se ordenó seguir adelante la ejecución.

En la providencia objeto del recurso el despacho negó la nulidad por improcedente.

El primer argumento del juzgado dice relación con que el *“el control de legalidad es una atribución oficiosa de la judicatura y por lo tanto dicha figura no puede ser solicitada por las partes, es decir, de la lectura del artículo 132 del C.G.P no se extracta la posibilidad de que las partes puedan solicitar a la justicia que ejerza el mentado control de legalidad, ya que dicha labor es realizada por la justicia una vez agotada cada etapa del proceso y de manera oficiosa; por lo tanto, es exótico, por decir lo menos, que el profesional del extremo ejecutado solicite un control de legalidad, cuando para ello, es decir, para exteriorizar la inconformidad sobre la actuaciones de la justicias existen los recursos ordinarios, mecanismos diseñados para impugnar las decisiones que se consideren contrarias a derecho.”* (Raya fuera de texto).



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

ABOGADO

Respetuosamente discrepo de la afirmación del despacho en cuanto a que el control de legalidad es una atribución oficiosa de la judicatura, por lo que resulta "exótica" la petición de nulidad propuesta.

En efecto, las nulidades procesales están contenidas en el título IV, Capítulo II, Artículos 132 y siguientes del C. G. P.

El artículo 132 mencionado establece que "Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación."

Es cierto que oficiosamente el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, pero debe tenerse en cuenta que cuando la misma norma precisa que "**no se podrán alegar en las etapas siguientes**", está facultando a las partes para solicitar la nulidad cuando, pues es claro que los únicos que pueden alegar una nulidad son las partes. Por lo tanto, peticionarle al juez un control de legalidad, que en otras palabras es deprecar una nulidad, no es una actuación "exótica" de la parte. Es un procedimiento normal y procedente.

Y es que y en estricto sentido decidir sobre una solicitud de nulidad es realizar un control de legalidad por parte del juez sobre el asunto puesto a su consideración por alguna de las partes.

Téngase en cuenta que por mandato del artículo 134 ejudem " *Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.

Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

ABOGADO

posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal. (rayas fuera de texto).

Además, es el artículo 135 quien determina que "... *La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta,*" y esto fue precisamente lo que se hizo en el memorial correspondiente en el que se claramente se expresó que se trata de una solicitud de nulidad para el despacho decida, que no es otra cosa que aplicar el control de legalidad.

Ahora bien, si en este caso como se explicó es flagrante al vulneración al debido proceso por la pretermisión de los términos que la ley le otorga a la parte para proponer sus medios de defesan y pedir pruebas, y si el juez tiene el deber oficioso de sanear el proceso, porque no lo hizo? Si es el artículo 42 del Código Procedimental Civil el que le impone esta obligación para no vulnerar la igualdad de las partes y el principio de legalidad, por es deber del juez incluso, de oficio aplicar el control de legalidad que le impone el artículo 132.

Segundamente en auto recurrido el señor Juez indica que "...*también es errada la interpretación realizada por el apoderado de los ejecutados, al sostener que en este caso no proceden los recursos contra el mandamiento de pago, y es errada dicha postura, porque quien decide si un recurso procede o no es la judicatura y no así de las partes, por lo tanto, la obligación del inconforme era formular el recurso de reposición correspondiente, aduciendo que excepcionó de manera oportuna, y de esa manera se convertía en una carga de la justicia el argumentar si procedía o no dicho reparo, sin embargo, el inconforme ha formulado un incidente de nulidad sin antes agotar la impugnación ordinaria que por ley estaba obligado.*

Puntualmente, manifiesto mi desacuerdo con lo considerado por el Despacho por cuanto no es acertado que se indique que "*quien decide si un recurso procede o no es la judicatura y no así de las partes*" porque ello está reservado a la ley. Cosa distinta es que la parte lo propone y el juez lo decide, pero la procedencia de los recursos está regulado por la ley pues no debemos perder de vista que las disposiciones procedimentales son de orden público y de obligatorio cumplimiento y no pueden ser objeto de modificación de las partes en el proceso, ni por el juez.



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

No es requisito haber interpuesto el recurso de reposición como le menciona el juez, para legitimarse para formular la nulidad. El artículo 135 ibídem solo indica que *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo la oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla"*, y en este caso no se da ninguna de las situaciones normativa indicadas.

Adicionalmente, despacho que considerado que es cierto la norma indica que si no se propone excepciones oportunamente, el juez ordenará seguir adelante la ejecución **y dicha decisión no es susceptible de recursos**, en este caso dicha premisa no tiene cabida, porque la discusión es precisamente esa, es decir, como el extremo ejecutado considera que si formuló oportunamente las excepciones, la justicia no puede negarse a tramitar el recurso de reposición con el cual se debate la decisión de tener por no presentadas las excepciones, y en ese entendido el recurso de reposición necesariamente tenía que resolverse mediante auto motivado...", es una interpretación que no comparto por cuanto si es la misma ley la que determina que contra el auto que ordena seguir adelante la ejecución, no proceden recursos no proceden recursos.

Tampoco comparto el criterio de que *"el mecanismo para atacar la decisión tomada por la justicia de tener por no presentadas las excepciones era el recurso de reposición y no así el incidente de nulidad."*, por que el artículo 135 establece los requisitos para alegar la nulidad y allí no se indica que no la pueda presentar si existe la posibilidad de presentar recurso, amén de que no podemos perder de vista que si este es el criterio del señor juez, entonces dicha solicitud de nulidad debió tramitarla como recurso de reposición acatando lo ordenado en el párrafo del artículo 318 del C.G.P., habida cuenta que fue la nulidad fue presentada dentro del término de ejecutoria del mandamiento de pago.

Artículo 318 C.G.P. PARÁGRAFO. ***Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente.***



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

El honorable tribunal Superior tiene bien definido este tema en acciones constitucionales (6300131030012021-00350-01 ACCION DE TUTELA DE JENETH DIAZ CONTRA JUZGADO 7 CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA)

También expuso el señor Por lo demás debe tenerse en cuenta que conforme al párrafo del artículo 133 del C.G.P. las irregularidades del proceso, diferentes las taxativas nulidades, deben impugnarse oportunamente ejerciendo los mecanismos establecidos por el código, lo que significa mediante los recursos ordinarios". En este caso la contestación de la demanda es una oportunidad para pedir pruebas, y si no se otorgó el termino de ley para ello, se pretermite el termino de los 10 días proponer excepciones es la oportunidad reina para poder pruebas. Es indiscutible.

Agrega el Despacho que, " ... Igualmente es preciso indicar que nuestro ordenamiento procesal civil, en materia de nulidades, acoge el sistema taxativo, lo que implica que los requisitos necesarios para invocar o proponer una nulidad deben ser objetivos y la materia sobre la que recae dicha solicitud requiere como presupuesto, que sólo se invoquen las causales señaladas en la Ley, es decir, limita y reduce las causales que originan una nulidad a determinadas circunstancias, por esa razón sólo pueden invocarse las contempladas en el artículo 133 del C.G.P."

Es el propio juzgado que en su providencia por que mas adelante indica *"Ahora bien el numeral 5 del artículo 132 indica que el proceso es nulo cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, pero en este asunto no se cercenó dicha oportunidad, por el contrario, el proceso permaneció durante los términos de ley a disposición de las partes, situación diferente, es que se haya actuado por fuera de dicha oportunidad, por lo tanto, si una parte considera que si hubo una actuación oportuna, el camino que debía seguir el inconforme era la reposición de la decisión tomada por la judicatura y no así la formulación de un incidente de nulidad que a todas luces es improcedente"*.

No es cierto que el proceso permaneció durante los términos de ley a disposición de las partes. En el recurso se explicó con suficiencia este punto y el Despacho en el auto no hace la contabilización del termino en debida forma indicando en forma clara y precisa el hito inicial el termino, cuales son los términos hábiles e inhábiles, solo se limita a precisar que permaneció a nuestra disposición según la ley. Es preciso que la decisión se oriente a indicarle a este recurrente porque no estoy



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO

ABOGADO

acertado en la contabilización de los términos. Nada dijo el juzgado sobre el punto.

Concluye la judicatura precisando que " Solo en gracia de discusión y para que comprenda el inconforme, en este asunto habría sido oportuno solicitar la nulidad con fundamento en el numeral 5 de artículo 132 del C.G.P, si le juzgado hubiese dictado el auto que ordenó seguir con la ejecución en la misma providencia que negó la solicitud de desistimiento tácito incoada por los ejecutados, ya que de haber sido así, no se le hubiese permitido a los demandados ejercer su derecho a la defensa y se hubiese omitido la oportunidad probatoria, sin embargo, en este asunto, el despacho si dio la oportunidad al extremo convocado a ejercer la defensa de sus intereses, pero el problema fue que dicha defensa fue presentada de manera tardía y contra la decisión que declaro dicha extemporaneidad no se propuso el recurso ordinario de ley, convalidándose de esa manera tácitamente el actuar de la justicia".

La anterior argumentación en la providencia recurrida resulta fuera de contexto porque en materia de procedimiento las etapas son preclusivas y por ello no puede remitirse a un evento que pudo ocurrir pero no sucedió. Solo se reclama que se decida adecuadamente una solicitud de nulidad que es procedente y tiene fundamento factico y jurídico, porque en realidad la contabilización de los términos que son de obligatorio cumplimiento se cumpla adecuadamente como fue deprecado.

Esto es que el término adecuado es el indicado en el artículo 91 del Código General del Proceso, disposición que fue tenida en cuenta por el Despacho, pues el traslado de la demanda se haría dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto que reconoció personería.

Es clara la norma al indicar que "cuando la notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago se surta por conducta concluyente, por aviso, o mediante comisionado, el demandado podrá solicitar en la secretaría que se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos dentro de los tres (3) días siguientes, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda.

Así las cosas, el término de contestación de la demanda sería el siguiente:



CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
ABOGADO

	DÍAS HÁBILES	DÍAS NO HÁBILES
TRASLADO (3 DÍAS)	12, 13 y 14 de septiembre de 2022.	10 y 11 de septiembre de 2022.
CONTESTACIÓN DEMANDA (10 DÍAS)	15, 16, 19, 20, 21, 22, 23, 26, 27 y 28 de septiembre de 2022.	17, 18, 24 y 25 de septiembre de 2022.

Acorde a lo anterior, no queda duda alguna que el suscrito sí presentó la contestación de la demanda, proposición de excepciones y solicitud de decreto y práctica de pruebas dentro del término legal oportuno, que no está siendo tenido en cuenta dentro de este diligenciamiento.

Con fundamento en lo esbozado con antelación, se solicita lo siguiente

SOLICITUD:

PRIMERO: Que se revoque la decisión proferida en el auto de fecha 29 de noviembre de 2022 por las razones expuestas, y que como consecuencia de ello se realice el respectivo control de legalidad del auto ilegal calendarado el día 20 de octubre de 2022.

Cordialmente,

CHRISTIAN CAMILO CADENA TRUJILLO
C.C. No. 1.094.958.466 de Armenia, Quindío.
T.P. No. 311003 del Consejo Superior de la Judicatura.